

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3469.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 24 Abril)

Anuncios Oficiales

COMISION

para arbitrar recursos en favor de los perjudicados por las inundaciones de Ibiza.

SUB-COMISION DE RECAUDACION

Continua la Relación de las cantidades recaudadas é ingresadas en Depositaria hasta la fecha con expresión de los conceptos en que lo han sido, que forma el manuscrito Secretario para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y periódicos de esta Capital.

Pesetas.

Suma anterior	5302'75
Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius	25'00
Sr. Comandante de Marina de este Puerto	25'00
Clero Parroquial de S. Miguel	11'00
Id. de S. Nicolás	12'00
Id. de Sta. Cruz	16'00
D. Rafael Llabrés Pbro.	2'50

Se continuarán. 5394'25

Palma veinte y cinco de Abril de 1889.—El Secretario, José Vich.—V.º B.º.—El Presidente, Arruche.

Num. 1724

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º-Personal

Habiendo regresado de la Península en el día de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno Civil de esta provincia, cesando en su

consecuencia el Señor don Mariano Canals Presidente de esta Diputación que lo desempeñaba interinamente Y he dispuesto hacerlo público por medio de este "Boletín Oficial," para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 27 Abril de 1889.

El Gobernador,
 El Marqués de Mirasol

Núm. 1725

Circular.—Presupuestos Carcelarios.—Aprobado por este Gobierno en el día de hoy el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel del partido de Ibiza por el próximo año económico de 1889 á 1890 y el repartimiento formado por el Alcalde de dicha Ciudad á tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 Abril de 1875 y 11 Marzo de 1886; se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Sres Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos municipales ordinarios del citado periodo económico la cantidad que les ha correspondido por el indicado concepto.

Palma 26 de Abril de 1889.

El Gobernador interino,
 Mariano Canals.

REPARTO QUE SE CITA

PUEBLOS.	Número de Habitantes	Ptas. Cnts.
Ibiza	5559	289'21
Formentera	2008	104'46
Sta. Eulalia	5288	275'11
S. Juan Bautista	4297	223'55
S. Antonio Abad	3877	201'70
S. José	3753	195'30
	24782	1289'33

Num. 1726

Sanidad.—Circular.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del corriente se halla expedida, por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente

CIRCULAR

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1887, y próxima la época en que debe procederse á los trabajos preparatorios para el nombramiento de las nuevas Juntas que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección general recuerda á V. S. aunque su celo haga innecesario el aviso, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1879, teniendo presente la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo del año último; y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, cuido proponer á este Centro en el plazo marcado en la primera disposición de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879 y en la forma que la misma previene, los individuos que hayan de formar la Junta provincial de Sanidad, así como de exigir á los Ayuntamientos de esa provincia que remitan á ese Gobierno dentro del indicado plazo las respectivas propuestas para que con oportunidad queden hechos los nombramientos de las nuevas Juntas municipales, de cuya constitución y personal deberá V. S. dar cuenta á esta Dirección oportunamente.

Se servirá V. S. ordenar que la presente circular sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos de la misma den cumplimiento á la parte que les corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR

De la ley de Sanidad.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un

Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente, del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina; dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Real orden de 14 de Junio de 1879

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitándo de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionen á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general pro-

ceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los periodos para la determinación de los bienes dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S., encargándole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Regla 46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía».

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL como se me ordena, para su cumplimiento, recordando á los Sres. Alcaldes que aun no han remitido las ternas que este Gobierno ya les reclamó, se sirvan verificarlo con urgencia.

Palma 25 de Abril de 1889.

El Gobernador interino,
Mariano Canals.

Núm. 1727

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un depósito de fábrica de sillería de marés, adosado á otro que ya existe destinado á enfriar las aguas minerales que brotan del manantial de S. Juan de Campos, con arreglo á las condiciones generales que se insertan á continuación y á los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, empezando á las doce del día 13 de Mayo próximo.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de su-

basta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con el presupuesto aprobado.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia de que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 77'85 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10 En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 1557'19 pesetas que es el tipo señalado, las que no fuéren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más

ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos pasados los cuales despues de percibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13 Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á ménos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Sr. autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá ántes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los quince dias siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condición anterior esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real Decreto.

Palma 25 Abril de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Moner.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srío.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña con el núm. enterado de los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la construcción de un depósito de fábrica de sillería de marés, adosado á otro que ya existe destinado á enfriar las aguas minerales que brotan del manantial de San Juan de Campos, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los espresados planos, presupuesto y pliego de condiciones por la cantidad de.... pesetas.

(Esta cantidad deberá ponerse en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELECCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En la *Gaceta* del día 9 del corriente mes se halla inserta la Real orden siguiente:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr. De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándose, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la cuestión propuesta debían ser oídos aquellos Centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por los estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestión que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifíquense las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los

nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de la maceración de sustancias aromáticas acompañada las más veces de una nueva destilación, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales; mas estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inocuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica; tal concepto de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias. Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que, después de su completa fermentación da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejor dicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada, á mas del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce; y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que habria obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa de mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si pueden ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos encabezados porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en via de formación, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizarlos naturalmente débiles ó favorecer su conservación, más no á apagar y evitar la fermentación de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas, de donde resulta que estas que por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 24 Abril de 1889.—Francisco de la Guardia.

Num. 1729

ADMINISTRACION
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuación se expresan se servirán remitir dentro de tercero día las certificaciones del 20 p^o de las rentas de propios correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, reclamadas en mi circular de fecha 13 de Marzo último publicada en el BOLETIN OFICIAL número 3450 del mismo mes; esperando de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 26 de Abril de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Juan Ramirez.

Pueblos que se citan

Algaida, Benisalem, Bugar, Butoia, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Establiments, Estalenchs, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubi, Marratxi, Muro, San Juan, Sta. Margarita, Sansellas, Son Servera, Vallde-mosa, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal.

Num. 1730

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
IMPUESTO DE MINAS
Cánon por superficie

El art. 16 de la Real orden de 5 de Julio de 1867 dispone que «el cobro del cánon tendrá lugar por trimestres los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas»

La Instrucción para los Recaudadores de las Contribuciones, de fecha 12 de Mayo último en su artículo 34 previene, que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del 2.º mes del trimestre.

En su consecuencia esta Administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia, que la recaudación del impuesto de Cánon correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico se verificará en esta misma oficina durante el próximo mes de Mayo debiendo advertir á los interesados que si dejan trascurrir dicho mes sin realizar el pago se procederá al cobro por la via de apremio.

Palma 22 Abril 1889.—Bernardo Amer.

Núm. 1731

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: que en virtud de providencia que con fecha 26 de Abril de 1889 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 14 de Mayo de 1889 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo

postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase algunos ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 26 de Abril de 1889.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoración deducidos los gravámenes.

D. Juan Reinés Barceló.—Una casa en el Arrabal de Santa Catalina segundo piso de la izquierda de la señalada con el núm. 48 de la manzana 9 justipreciada en diez y siete pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 340

Hoy es calle 24 núm. 45 y linda por la derecha con casa de Francisco Vidal y por la izquierda y fondo con la calle 29.

Las cargas que pesan sobre dicha finca aparecen consignadas en el mandamiento de anotación preventiva obrante en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Núm. 1732

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 26 de Abril de 1889 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 14 de Mayo de 1889 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 26 de Abril de 1889.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones deducidos los gravámenes.

Don Nicolás Alemañy y Torrens. Una casa sita en el Arabal de Sta. Catalina señalada con el n.º 25 de la manzana 2.ª justipreciada en veinte y tres pesetas de renta anual imposible que capitalizada al cinco p.º dá un valor á la finca de pesetas cuatrocientos sesenta. 460

Hoy calle 8 n.º 3 y linda por la derecha con casa de Maria Oliver por la izquierda con casa de Miguel Palmer y por el fondo con la de Esperanza Cervera.

Las cargas que pesan sobre dicha finca aparecen consignadas en el mandamiento de anotación preventiva obrante en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta

Núm. 1733

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 26 de Abril de 1889 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 14 de Mayo de 1889 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 26 de Abril de 1889.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones deducidos los gravámenes.

D. Francisco Saenz y Socias. —Una casa entresuelo de la izquierda y habitación principal de la señalada con el número 14 de la manzana 196 justipreciada en cuatrocientas ochenta y dos pesetas de renta anual imposible que capitalizada al 5 p.º dá un valor á la finca de pesetas. 9440

Está situada en la calle de San Félix núm. 14 lindante por la derecha con casa de D. Mariano Quintana, izquierda con la de herederos de Pablo Gemila y Juan Aleñar por la espalda

con otra de herederos de Maria Valentin y dicho Quintana. Las cargas que pesan sobre la espresada finca se hallan consignadas en el mandamiento de anotación preventiva obrante en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Num. 1734

D. Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que para formar el Tribunal del Juzgado que ha de entender en la causa contra Antonio Juan y Mari por delito fructado de violación instruida en el Juzgado de Ibiza han salido elegidos los individuos que á continuación se espresan

Cabezas de familia.

- D. José Martorell Prats, Ibiza.
- » Manuel Pujet Planes, id.
- » Gabriel Ferrer Cabanellas, id.
- » Miguel Ferrer Planells, id.
- » Vicente Bonet Serra, id.
- » Vicente Torres Mari, id.
- » José Riquer Aquemira, id.
- » Antonio SELLERAS Ferrer, id.
- » Ignacio Llobet Tur, id.
- » José Prats Ferrer, id.
- » Juan Torres Torres, id.
- » Manuel Sanchez Costa, id.
- » Vicente Viñas Galibardo, id.
- » Bartolomé Sorá Matutes, id.
- » Antonio Pujol Colomar, id.
- » Francisco Serra Cardona, id.
- » José Tur Serra, S. Francisco.
- » Juan Riusech Pascual, Ibiza.
- » Carlos Tur Ferrer, Formentera.
- » Juan Palau Rosselló, Ibiza.

Capacidades.

- D. Antonio Serra Ferrer, Sta. Eulalia,
- » Antonio Pujol Tur, Ibiza.
- » Mariano Tur Guevarra, id.
- » Miguel Queglas Pons, id.
- » Vicente Viñas Planells, id.
- » Ignacio Walis Llobet, id.
- » Juan Cardona Ferrer, id.
- » Antonio Ribas Riera, S. José.
- » Mariano Riera Costa, Sta. Eulalia.
- » Antonio Ferrer Juan, id.
- » Bartolomé Ferrer Riera, S. Antonio.
- » Bartolomé Ramón Tur, Ibiza.
- » Miguel Roig Yern, id.
- » José Fernandez Montero, id.
- » Antonio Clapes Clapes, Sta. Eulalia.
- » Francisco Sala Mari, S. José

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Miguel Roig Torres, Ibiza.
- » Juan Arabi Respeto, id.
- » Francisco Torres Cardona, id.
- » José Pié Bover, id.

Capacidades.

D. José Planells Navarro, Ibiza.
» Guillermo Ramon Colomar, id.
Otrosi certifico: que queda señalado el día tres de Junio próximo á las doce de la mañana para empezar las Sesiones del Juicio por Jurados en la Casa Consistorial de la ciudad de Ibiza para ver y fallar la causa de que se ha hecho mérito.
Y para que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro y firmo la presente en Palma á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jaime Serra.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAPDEPERA

Tercer trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1730	98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1500	00
Cargo	3280	98
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1120	70
Existencia para el trimestre que sigue	2110	28

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»
4 Beneficencia,	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	1730'98	»	1730'98
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1500'00	1500'00
10 Reintegros.	»	»	»
Cargo.	1730'98	1500'00	3280'98

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	222'95	222'95
2 Policia de Seguridad.	»	»	»
3 Policia urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	30'00	30'00
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	824'75	824'75
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	43'00	43'00
12 Resultas.	»	»	»
Data.	»	1120'70	1120'70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Capdepera á 8 de Abril de 1889.—El Depositario, Pedro Raquer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Capdepera á 8 de Abril de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador), Mateo Cirer.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Vaquer.